

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

25850 REAL DECRETO 2633/1981, de 13 de julio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Jerez de la Frontera por paralización de trabajos mineros en la concesión «El Arcediano», del término municipal de Utrera.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número dos de Jerez de la Frontera, con motivo de la paralización de trabajos mineros en la concesión denominada «El Arcediano», del término municipal de Utrera (Sevilla), y

Resultando que el siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, don Cándido Ruiz Huertas y «Hormigones Gibraltar, S. A.», celebraron un contrato en virtud del cual el primero cedía a la segunda la extracción de áridos de un cerro, sito en una finca rústica de su propiedad, conocido por «El Arcediano», en el cual existe un yacimiento de piedra caliza, a cambio de determinado canon. En la cláusula duodécima del referido contrato se estipuló que «Hormigones Gibraltar, Sociedad Anónima», podía ceder sus derechos de explotación a cualquier Entidad constituida por accionistas de dicha Empresa, como así fue, pues desde el principio la explotación de la cantera la realizó la Entidad «Compañía General de Canteras, S. A.». El contacto se estipuló por un periodo inicial de cinco años, que venía el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, pero se pactó también que sería prorrogable por otros cinco, siempre que el arrendatario manifestase en forma fehaciente su voluntad de prórroga, dentro de un determinado plazo. La cláusula séptima especificaba que, llegado el vencimiento del contrato, el explotador dejaría libre y desalojado el frente de cantera, sin que pudiera alegar prórrogas que no hubiesen sido documentalmente pactadas ni retirar el material que pudiera tener preparado. Por último, la cláusula decimosexta sometía a las partes a arbitraje de equidad para la resolución de cualquier diferencia que surgiera entre ellas respecto de la interpretación y cumplimiento del mismo;

Resultando que la «Compañía General de Canteras, S. A.», instó del Juzgado de Primera Instancia número dos de Jerez de la Frontera, en diez de julio de mil novecientos setenta y ocho, la formalización judicial del compromiso arbitral con objeto de resolver la controversia surgida entre la actora y don Cándido Ruiz Huertas, sobre si se consideraba o no prorrogado por cinco años, y a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, el contrato de extracción de áridos de siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos. El Juez accedió a la formalización del compromiso por auto del veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho. El laudo arbitral fue emitido, por unanimidad, el treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve, ante el Notario de Jerez de la Frontera don Manuel Gómez-Reino y Pedreira, fallándose que no había lugar a la prórroga del contrato de siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos;

Resultando que, en ocho de enero de mil novecientos ochenta, don Cándido Ruiz Huertas instó del Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de Jerez de la Frontera la ejecución del laudo dictado, devenido firme, pidiendo que se le pusiera inmediatamente en posesión de lo que fue objeto del referido contrato de extracción de áridos, dictándose providencia el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta por la que se acordó proceder a la ejecución del laudo emitido y poner a don Cándido Ruiz Huertas en posesión del cerro «El Arcediano», con su yacimiento de piedra caliza;

Resultando que la «Compañía General de Canteras, S. A.», interpuso recurso de reposición contra la providencia citada en el resultado anterior, basándose, en síntesis, en que el laudo arbitral tiene un carácter meramente declarativo, con el que no concuerda ninguna entrega de posesión, y en que la explotación de la cantera objeto del contrato no se fundaba en la existencia del mismo, sino en una concesión de explotación minera que se tramitaba a favor de «Hormigones Gibraltar, S. A.», y que se había publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla»; recurso sobre el que recayó auto de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta, desestimatorio, por considerar que el laudo arbitral ostenta la calidad de título ejecutivo auténtico y que la «Compañía General de Canteras» debía recurrir a la jurisdicción correspondiente si quería permanecer en la explotación de la cantera en virtud de una

concesión administrativa, pero que no podía oponer, frente al mismo, leyes administrativas subordinadas a las leyes civiles. En la misma resolución acordó el Juez que se pusiese a don Cándido Ruiz Huertas en inmediata posesión del yacimiento, lo cual se intentó por la oportuna diligencia judicial sin poderse llevar a efecto por la resistencia del encargado de la «Compañía General de Canteras», quien se negó a reconocer como dueño y poseedor del yacimiento al señor Ruiz Huertas;

Resultando que la «Compañía General de Canteras» formuló recurso de apelación contra el auto de veintisiete de febrero, pidiendo que fuera admitido en ambos efectos, a lo que no accedió el Juez en su providencia de seis de marzo, contra la que formuló oposición la recurrente, insistiendo el Juez, en su auto de catorce de marzo de mil novecientos ochenta, en tener por interpuesto en tiempo y forma —y en un solo efecto— recurso de apelación contra el referido auto de veintisiete de febrero. Solicitado testimonio por el apelante para recurrir a la Audiencia, el Juez emplazó, en definitiva, a las partes para que comparecieran ante la Territorial de Sevilla el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta. Y, al no suspenderse la ejecución del auto apelado, en veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta, don Cándido Ruiz Huertas recibió posesión efectiva de su finca y del yacimiento, tras lo que dispuso que se suspendieran las obras de extracción y valló con alambrada los accesos a la cantera;

Resultando que «Hormigones Gibraltar, S. A.», en escrito de veinte de marzo de mil novecientos ochenta, dio cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Sevilla del peligro de suspensión de los trabajos mineros que dimanaba del auto de catorce de marzo de mil novecientos ochenta, del que se ha dado cuenta en el resultado anterior. Pidió que se promoviera cuestión de competencia, lo que, excitado por la Delegación Provincial de Industria y Energía y con fecha ocho de abril de mil novecientos ochenta, hizo el Gobernador civil de Sevilla, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba, requiriendo de inhibición al Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de los de Jerez de la Frontera con el fin de que se abstuviera, al conocer de la ejecución del laudo arbitral dictado, de toda medida que pudiera suponer la paralización de los trabajos mineros que, en la concesión «El Arcediano», del término de Utrera, se realizan al amparo de una concesión directa de explotación de recursos de la sección C), de la Ley de Minas. Declaraba el Gobernador que dicha concesión había sido publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» el siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y que se habían pagado los derechos de pertenencias y las pólizas para el título, por lo que, al amparo del artículo noventa del Reglamento de Minas de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, existía ya autorización para el comienzo de los trabajos de explotación. Consideraba como fundamento de su requerimiento el artículo ciento quince de la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, que citaba literalmente, al igual que los demás preceptos pertinentes;

Resultando que, recibido el requerimiento, el Juez acusó recibo a la autoridad requirente, suspendió el procedimiento y comunicó el asunto al Ministerio Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla y a cada una de las partes;

Resultando que el Ministerio Fiscal informó el ocho de mayo de mil novecientos ochenta, en el sentido de que no se podía acceder al requerimiento planteado. Considerada que la cuestión de competencia estaba mal planteada en cuanto que no cabe suscitarse cuando los pleitos están fenecidos por sentencia firme y que, en virtud de la apelación interpuesta, la competencia sobre las incidencias de ejecución del pleito civil no correspondían ya al Juzgado de Primera Instancia, sino a la Audiencia Territorial. Respecto al fondo, entendía que la «Compañía General de Canteras, S. A.», había mantenido una posición contradictoria, pues, mientras en la demanda judicial había sostenido la eficacia del contrato y defendido que los recursos mineros litigiosos son de libre adjudicación por el particular propietario de la finca, en el expediente administrativo parece alegar que esos mismos recursos pueden ser objeto de concesión administrativa estando sustraído su aprovechamiento a los particulares. La invocación de alegaciones contradictorias, simultánea y sucesivamente, ante las vías civil —jurisdiccional— y administrativa, era una muestra flagrante de actuación contra los propios actos, que no podía dejar de ser tenida en cuenta. Que el artículo ciento quince de la Ley de Minas no podía amparar a quien, sin título alguno, ocupa una propiedad ajena, como ocurría en el caso de autos. Una concesión administrativa no permite por sí sola la ocupación de una finca. Si la posesión era ya ilegítima tras la resolución judicial, dado lo pactado entre las partes, sigue siendo ilegítima pese a la concesión administrativa, sin

perjuicio de que el concesionario recurra a los mecanismos expropiatorios que contempla el título X de la Ley de Minas;

Resultando que las partes expusieron su opinión por escrito sobre el requerimiento recibido; se opuso al mismo don Cándido Ruiz Huertas, quien, respecto a los hechos, subrayó las dilaciones que la parte contraria había producido en la entrega de la posesión, de las que había resultado que, al conseguir ésta, se hubiera logrado oponer una concesión administrativa de recursos de la Sección C) de la Ley de Minas, cuando lo que se venían explotando eran recursos de la sección A y no se impetró la intervención del propietario de los terrenos para tal cambio, dando por reproducidas, respecto de las consideraciones de derecho, las expuestas por el Ministerio Fiscal. La «Compañía General de Canteras» se opuso a los argumentos del Ministerio Fiscal, pidiendo que se accedieran a la inhibición requerida por el Gobernador civil. Aportaba título de concesión definitiva, de recurso de la sección C), fechado el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta, y hacía una exposición cronológica de los hechos, exponiendo que, al entrar en vigor la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, se acogió a la disposición transitoria cuarta de la misma, solicitando mediante el oportuno expediente, que se calificasen como pertenecientes a la Sección C) de la Ley de Minas las antiguas «Rocas». —Sección A) de la nueva Ley de mil novecientos setenta y tres— que venía explotando como consecuencia del contrato que la ligaba con la parte contraria. Que hasta que la Administración Pública no hubo decidido concederle el yacimiento, una vez clasificado como de la sección C), aceptaba la clasificación inicial, y por ello se consideraba legitimada para explotar el yacimiento en virtud del título contractual privado existente con el señor Ruiz Huertas, pero desde que la Dirección General de Minas le otorgó la concesión («Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» de siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve), clasificando definitivamente los recursos como de la sección C), defendía que estaba autorizada para explotar el yacimiento en virtud de la concesión, independientemente de cualquier pacto contractual privado, relación administrativa que los Tribunales de la jurisdicción ordinaria no pueden entorpecer, a tenor del artículo ciento quince de la Ley de Minas;

Resultando que, unidos los anteriores escritos al expediente, el Juez dictó auto el catorce de junio de mil novecientos ochenta, declarándose competente por considerar, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, que la posición de la «Compañía General de Minas» era contradictoria, puesto que, de una parte, aceptó el laudo arbitral, y de otra, cuando el resultado del mismo y su ejecución fue desfavorable y tenía plantado recurso sobre tal extremo ante la Audiencia Territorial de Sevilla, acudió también a invocar amparo en base a un título de concesión solicitado en fecha muy posterior a los primitivos pactos civiles, yendo contra sus propios actos y contra la seguridad jurídica. Que, además, con arreglo al artículo dieciséis de la vigente Ley de Minas, el aprovechamiento de los recursos de la sección A, cuando se encuentren en terrenos de propiedad privada, corresponde a su propietario, y, si alguien tiene una concesión administrativa, debe acudir a la jurisdicción competente para que se le ampare en ella, pero no puede ocupar el terreno, si éste es ajeno, sin acudir previamente a la expropiación del mismo;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno, haciéndolo el Juez de Primera Instancia a través del Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, dando por formada la cuestión de competencia,

Vistos:

La Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Artículo nueve.—Sólo las autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores, y aunque sean distintas sus respectivas demarcaciones, podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren, y únicamente las suscitadas para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa correspondiente entender, bien a ellos mismos, bien a las autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependen, bien a la Administración Pública en los respectivos ramos que las primeras representan.

Artículo doce.—Las autoridades administrativas y los Organismos judiciales no podrán deducir sobre un mismo asunto más que un solo requerimiento, siendo nulos los que promovieron después de propuesto el primero.

Artículo trece.—No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes.

A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

Artículo diecisiete.—Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o autoridades administrativas que estén conociendo del asunto y sólo cuando unos u otras procedan por delegación podrán dirigirse al delegante.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden, se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, mani-

festando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito; a los requerimientos se acompañarán originales o por copias autorizadas del dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos, a que se refiere el artículo dieciséis.

Artículo treinta y tres.—El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observe en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que estime procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de tres de febrero de mil ochocientos dieciocho:

Artículo cincuenta y cinco.—Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incancias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia.

Artículo trescientos ochenta y nueve.—También quedará mientras tanto en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias a que puedan dar lugar desde el momento en que se admita en ellos una apelación en ambos efectos.

Artículo trescientos noventa y uno.—No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia aleados cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto.

En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el artículo trescientos ochenta y siete.

Si fuere de auto o providencia, se facilitará al apelante, a su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el coligante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir a la Audiencia.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres:

Artículo treinta y uno.—Firme el laudo arbitral, podrá obtenerse la ejecución del acuerdo, en su caso, ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se ha seguido el arbitraje.

Esta ejecución se llevará a efecto del modo que la Ley procesal establece para la de sentencias.

La Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Título segundo. Sección A) «Rocas».

Artículo cuarto.—Las sustancias incluidas en esta sección, cuando se encuentren en terreno de dominio y uso público, serán de aprovechamiento común. Para comenzar su explotación será necesario el permiso de la autoridad correspondiente.

Cuando se encuentren en terrenos patrimoniales del Estado, provincia o municipio o de propiedad particular, podrán sus dueños aprovechar estas sustancias como de su propiedad, cuando lo estimen oportuno, o ceder a otros su explotación.

Artículo quinto.—La explotación de las sustancias a que se refiere el artículo anterior estará sujeta a intervención administrativa en lo relativo a la seguridad del trabajo y del personal, conforme el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, siempre que las labores requieran la aplicación de técnica minera. Quedarán, además, sujetas a las prescripciones del citado Reglamento, referentes al mejor aprovechamiento de los yacimientos, cuando la importancia de éstos o la aplicación que haya de darse a sus productos lo aconseje a juicio de la Dirección General de Minas y Combustibles, previa propuesta de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente. A estos efectos y a los de estadística, se dará cuenta a la citada Jefatura del comienzo de los trabajos, acompañando el título o permiso a cuyo amparo se emprenda la explotación.

El Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis:

Artículo sexto.—Cuando las sustancias de la sección A) se encuentren en terrenos patrimoniales del Estado, provincia o municipio o de propiedad particular, podrán sus dueños aprovecharlas cuando lo estimen conveniente o ceder a otros su explotación. Al comenzar ésta deberán ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Minas, acompañando Memoria acerca de las labores y el título a cuyo amparo se emprenda la explotación. La Jefatura decidirá, como en el caso anterior, si, por requerirlo la aplicación de la técnica minera, quedan sujetas al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, en cuanto a la seguridad de los trabajos y del personal, debiendo, en este caso, nombrar un Director de las labores, autorizado por la Jefatura de Minas, y propondrá a la Dirección General, si lo estima procedente por la importancia del yacimiento o por las aplicaciones

que hayan de darse a sus productos, que la explotación quede igualmente sometida a los preceptos de aquél, en cuanto al mejor aprovechamiento del criadero, y aquélla dictará su resolución después de oír al interesado y al Consejo de Minería.

La Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Artículo dieciséis.—El aprovechamiento de recursos de la sección A), cuando se encuentren en terrenos de propiedad privada, corresponderá al dueño de los mismos... en los términos y condiciones que en el presente título se determinan.

Artículo diecisiete.—Para ejercitar el derecho al aprovechamiento de estos recursos deberá obtenerse, en cualquiera de los casos expuestos en el artículo anterior y previamente a la iniciación de los trabajos, la oportuna autorización de explotación de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria, una vez cumplidos los requisitos que disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo ciento cinco.—El titular legal de una concesión de explotación, así como el adjudicatario de una zona de reserva definitiva, tendrán derecho a la expropiación forzosa u ocupación temporal de los terrenos que sean necesarios para el emplazamiento de los trabajos, instalaciones y servicios.

Artículo ciento quince.—La intervención de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en cuestiones de índole civil o penal atribuidas a su competencia no interrumpirá la tramitación administrativa de los expedientes ni la continuidad de los trabajos, así como tampoco el ejercicio de las funciones gestoras e inspectoras de la Administración.

Disposición transitoria segunda.—Los titulares de las sustancias de la sección A), «Rocas», del artículo segundo de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que continúen clasificadas como recursos de la sección A) por el artículo tercero de la presente Ley, dispondrán del plazo de dos años, a partir de su entrada en vigor, para consolidar sus derechos mediante la solicitud de la oportuna autorización de aprovechamiento, conforme a los trámites previstos en el título III.º. El transcurso de dicho plazo sin formular la solicitud dará lugar a que se consideren ilegales las explotaciones.

Disposición transitoria cuarta.—Los titulares de sustancias de la sección A) «Rocas» del artículo segundo de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que vengán explotando recursos minerales clasificados en la sección C) por el artículo tercero de la presente Ley, dispondrán del plazo de dos años, desde su entrada en vigor, para solicitar la concesión de explotación minera en la forma que se establece en la sección segunda del capítulo cuarto del título V, sin que se precise la presentación del informe técnico previsto en el segundo párrafo del artículo sesenta y cuatro.

La Circular de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de quince de julio de mil novecientos setenta y cinco, sobre la tramitación de expedientes derivados de la aplicación de las disposiciones transitorias de la Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres:

Tercera. De conformidad con lo establecido en la Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres, son titulares de la sección A), «Rocas», aquellos que vinieran explotando directamente mediante título legal admitido en derecho. No se comprenderán como tales los aprovechamientos adjudicados con carácter temporal o transitorio.

El Reglamento General para el Régimen de la Minería, de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho:

Artículo noventa. Dos.—La Dirección General, a la vista del informe de la Delegación Provincial y del análisis de los documentos recibidos, resolverá lo procedente, aprobando las actuaciones practicadas y ordenando se subsanen las omisiones cometidas. En el primer caso, lo comunicará a la Delegación Provincial para que notifique al interesado la obligación de presentar en ella, en el término de quince días, la tasa o el impuesto correspondiente a la expedición del título de concesión minera, en la cuantía que exijan las disposiciones vigentes. Cumplido este trámite, la Delegación Provincial lo comunicará a la Dirección General. Si, transcurrido dicho plazo, no se hubiera acreditado su cumplimiento, se cancelará el expediente. En el título de concesión de explotación que se otorgue se hará constar lo siguiente: Nombre y apellidos o razón social y domicilio del peticionario; nombre, número y recurso de la sección C) objeto de la concesión; extensión que corresponda y situación, así como términos municipales y provincias; fecha y referencia del plano de demarcación y nombre del Ingeniero que lo haya extendido; condiciones especiales que se consideren convenientes y, entre ellas, las adecuadas a la protección del medio ambiente.

El resguardo que acredite el abono de la tasa o impuesto por la expedición de la concesión minera autorizará el comienzo de los trabajos de explotación.

El Decreto doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintiocho de febrero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de marzo), por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y la Audiencia Territorial de Valencia:

Considerando que las cuestiones de competencia suscitadas por la Administración, como conflictos jurisdiccionales que son

y según aparece claramente determinado en el texto del artículo noveno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, no pueden ir dirigidas a pretender simplemente dejar sin efecto un acuerdo tomado en un proceso judicial, ni aun invocando que el Tribunal se extralimitó en el de su esfera de posibilidades, sino que tienen que ir dirigidas precisamente a reclamar para el requirente o para la Administración Pública en el ramo que él representa el conocimiento de un asunto que crea que a ellos les corresponde entender por virtud de disposición expresa; es decir, que no basta con que el requirente se oponga a un acto concreto de la otra jurisdicción, sino que es preciso que reclame el conocimiento del proceso que intentaba sustraer a la esfera de atribuciones del requerido. Porque una cosa es oponerse a un acto determinado, que se entiende que es nulo por incompetencia, lo cual habría de hacerse valer dentro del mismo procedimiento, y otra, la contienda de dos jurisdicciones, que pretenden conocer las dos sobre un mismo asunto, que es lo que constituye la cuestión de competencia, que ha de ser resuelta por el propio Jefe del Estado;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número dos de Jerez de la Frontera, el requerir el primero al segundo para que se abstenga, al conocer de la ejecución de lo acordado en un laudo arbitral firme, de toda medida que pueda suponer la paralización de trabajos mineros en una concesión directa de explotación de recursos de la sección C) de la Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres. El Juez mantiene su competencia por entender que los terrenos en los que yacen los recursos son de propiedad privada y que el derecho concesional que se invoca no alcanza a desvirtuar los primitivos pactos civiles que está garantizando la jurisdicción ordinaria;

Considerando que antes de analizar el fondo de la cuestión suscitada, se hace preciso determinar si, en cuanto a su forma, concurren en ella los requisitos que la Ley exige para que el fondo de la misma pueda ser examinado. El Ministerio Fiscal ha alegado, en su informe de ocho de mayo de mil novecientos ochenta, que la cuestión está mal formada, ya que el requerimiento de inhibición se ha dirigido incorrectamente al Juzgado de Primera Instancia, cuando, en virtud de la apelación interpuesta contra el auto del Juzgado de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta, la competencia sobre las incidencias de la ejecución del pleito civil corresponde a la Audiencia Territorial de Sevilla, y, asimismo, que no cabe suscitar cuestiones de competencia respecto de pleitos que están fenecidos por sentencia firme;

Considerando que, respecto del primer reparo que plantea el Ministerio Fiscal, es lo cierto que el Juzgado número dos de Primera Instancia de Jerez de la Frontera está conociendo con plena jurisdicción, conforme a los artículos cincuenta y cinco y trescientos noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del proceso de ejecución de un laudo arbitral asimilable a una sentencia firme, sin que sea obstáculo bastante para considerar mal dirigido el requerimiento el que en dicha ejecución haya surgido una incidencia de la que esté conociendo la Audiencia Territorial de Sevilla, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el auto del Juez de Jerez, de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve, el cual, admitido en un solo efecto, no priva de la total jurisdicción al Juez a quo, como se desprende, «a contrario sensu», del artículo trescientos ochenta y nueve de la Ley ritualaria Civil. El referido Juez es quien conserva en su poder los autos que han de ser tenidos en cuenta para decidir si se accede o no al requerimiento planteado, y quien ha proseguido la ejecución del laudo. Se ha dado, por tanto, cumplimiento bastante a la exigencia contenida en el artículo diecisiete de la Ley de Conflictos, que ordena que los requerimientos se dirijan a los Jueces que estén conociendo del asunto. A mayor abundamiento hay que recordar que el artículo doce de la misma Ley impone que las autoridades administrativas sólo deduzcan un requerimiento sobre un mismo asunto, tras lo que establece sanción de nulidad para los que promovieran después de propuesto el primero. Y la Audiencia Territorial de Sevilla ha tenido conocimiento de la contienda entablada al haber acordado el Juez requerido, una vez que se hubo declarado competente por resolución firme, remitir los autos a la Presidencia del Gobierno a través del Presidente del Órgano jurisdiccional ad quem;

Considerando que, respecto de la segunda cuestión de forma alegada por el Ministerio público, y partiendo del supuesto de que, a tenor del artículo treinta y uno de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, el laudo arbitral firme pueda ser equiparado a una sentencia judicial firme y ejecutarse del mismo modo que la Ley procesal establece para ellas, es preciso reconocer que el principio general establecido en el artículo trece, a), de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y anteriormente en el Real Decreto de tres de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, según el cual, la Administración no puede suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales en asuntos fenecidos por sentencia firme, admite una excepción «cuando la cuestión previa recaiga sobre el proceso mismo de ejecución del fallo». Con dicha expresión la Ley distingue con nitidez el proceso de ejecución y el proceso de cognición; es imposible revisar el contenido de este último pronunciamiento, realizado el treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve por los árbitros de equidad, pero se admite la

posibilidad de una cuestión de competencia sobre el proceso mismo de ejecución del fallo. A este extremo debe limitarse la cuestión planteada en la que la autoridad administrativa no impugna el fallo mismo, sino las circunstancias de su ejecución, al pretender que el Juez se abstenga de paralizar trabajos mineros en contravención del artículo ciento quince de la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres. Por otra parte, el hecho de que se haya producido ya la satisfacción de la pretensión deducida por el propietario de los terrenos en los que se encuentra el yacimiento litigioso, no obliga a considerar que el proceso de ejecución del laudo haya fenecido por haber realizado el Juez todos los actos que, según su jurisdicción, le competen, ya que la pendencia del recurso impide dar por concluido el proceso de ejecución;

Considerando que existe un defecto de forma en el planteamiento de la cuestión por parte del Gobernador civil de Sevilla, el cual no pretende recabar para sí el conocimiento del asunto, sino que se limita a requerir al Juez para que se abstenga, al ejecutar un fallo que compete a su jurisdicción, de determinadas actuaciones que pueden afectar a la continuidad de trabajos mineros protegidos por la legislación administrativa. Esta jurisdicción de conflictos reafirma la doctrina que sentó el Decreto de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, según el cual, y a tenor del artículo noveno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, las cuestiones de competencia son verdaderas contiendas de jurisdicción en las que las partes contendientes pretenden conocer las dos sobre un mismo asunto. En consecuencia, las suscitadas por la Administración no pueden ir encaminadas a pretender simplemente una abstención del órgano judicial requerido, ni aun invocando un precepto legal expreso que prohíba la actuación del mismo, sino que tienen que ir dirigidas precisamente a reclamar el conocimiento del asunto para el requirente, o para la Administración Pública en el ramo que él representa. Y, aunque el defecto señalado hubiera sido suficiente para declarar mal formada la presente cuestión de competencia, el perjuicio que para el interés público y las partes supone la paralización de los autos que conlleva el planteamiento de una cuestión de esta índole, aconseja evitar su reproducción, entrando a conocer, por ello, del fondo de la misma;

Considerando que ha de entrarse, por todo lo dicho, a decidir la cuestión de competencia aquí planteada, y, al examinar el único fundamento que alega el requirente como base de la misma, aparece el artículo ciento quince de la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, que prohíbe a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, cuando intervengan en cuestiones de índole civil o penal atribuidas a su competencia, interrumpir la continuidad de los trabajos mineros. Tal precepto ha de entenderse aplicable tanto a los trabajos que se desarrollan al amparo de una concesión minera como de los que dimanen de una autorización de explotación de recursos de la sección A) de la vigente Ley de Minas, por lo que carecen de fundamento los razonamientos aducidos por el Juez requerido y por el Ministerio Fiscal. En efecto, la nueva Ley de Minas ha mantenido el criterio, establecido en el artículo cuarto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, de que el aprovechamiento de los recursos de la sección A), cuando se encuentren en terrenos de propiedad privada, corresponde al dueño de los mismos (artículo dieciséis) o a las personas físicas o jurídicas a quienes ceda sus derechos. Sin embargo, durante la vigencia de la legislación anterior, el título por el que el cesionario podía llevar a cabo el aprovechamiento de los recursos de la sección A), «Rocas», era el título privado de cesión, al que sólo se imponía una limitación administrativa consistente en la obligación positiva de poner en conocimiento de la Jefatura de Minas el comienzo de la explotación que se proyectase, a los efectos de control previstos en el artículo sexto del Reglamento General de Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, variando el régimen de intervención administrativa, según se aplicase o no el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica. Al amparo de tal situación, la extinción de la cesión de explotación podía conllevar la paralización de los trabajos para lo que, en principio, podía admitirse, según los casos, la intervención de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo promulgada la nueva Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, la intervención administrativa sobre el aprovechamiento de todos los recursos geológicos regulados en la misma deviene mucho más intensa. Así se desprende, por lo que a los recursos de la sección A) se refiere, de la necesidad de obtener una «autorización de explotación», previa a la iniciación de los trabajos, lo que viene, en definitiva, a establecer una genérica prohibición preventiva de policía que sólo se levanta mediante la correspondiente autorización. Dicha autorización tiene carácter funcional u operativo, por lo que las cuestiones civiles que afecten a la propiedad privada de los terrenos o al título de cesión de los mismos al explotador, aun estando claramente atribuidas a la jurisdicción ordinaria, no autoriza a que los Tribunales de este orden paralicen los trabajos mineros realizados en régimen administrativo, como resulta claramente del artículo ciento quince, citado, de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres. En consecuencia, no existe subordinación de las leyes administrativas a las leyes civiles, como, en un «obliiter dictum» afirma el Juez requerido en su auto de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta, sino que, por el contrario, la Ley administrativa prohíbe expresamente a los órganos de la jurisdicción ordinaria entorpecer la acción administrativa so-

bre la distribución y aprovechamiento de bienes esencialmente demaniales ordenados al cumplimiento de fines públicos;

Considerando que, sin embargo, el supuesto de hecho que ha originado la presente cuestión de competencia no puede subsumirse claramente en el nuevo régimen de minas establecido a partir de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres. En efecto, don Cándido Ruiz Huertas, bajo la vigencia de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y al amparo del artículo cuarto de la misma, cedió sus derechos de explotación sobre los áridos existentes en su finca a «Hormigones Gibraltar, S. A.», y a su filial. No consta en autos, ni en el requerimiento del Gobernador civil de Sevilla, si las labores mineras quedaron sujetas o no al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de acuerdo con lo establecido en los artículos quinto de la Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro y seis de su Reglamento General de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. Por ello, nada se opone a afirmar, a los solos efectos de la presente contienda, que el título que justificaba la presencia y laboreo de las Empresas concesionarias en el fundo del señor Ruiz Huertas era, al menos al principio, esencialmente privado y, en consecuencia, incluido dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria. Al entrar en vigor la nueva Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, el aprovechamiento de los recursos existentes en el cerro «El Arcediano» debió quedar sometido a un régimen administrativo diferente, conforme a lo expuesto en el considerando anterior. Ahora bien, la autoridad administrativa contendiente, pese a tener conocimiento del auto del Juez requerido de catorce de marzo de mil novecientos ochenta, no ha especificado cuál fue dicho régimen hasta que sobrevino la concesión minera de recursos de la sección C), que invoca. Cabe suponer, de los alegatos de la parte a cuya instancia se ha promovido la cuestión de competencia, que el yacimiento discutido quedó sometido a la disposición transitoria cuarta de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres. Pero tal circunstancia no sirve para determinar el régimen administrativo aplicable a los trabajos hasta que se perfecciona la concesión y se clasifican los recursos como de la sección C) de la nueva Ley de Minas. Sólo consta la alegación de la Empresa explotadora de haberse considerado legitimada para aprovechar los recursos controvertidos al amparo del título privado de cesión hasta que llegó a ser concesionaria de los mismos por el perfeccionamiento de la nueva concesión minera. Por otra parte, de la disposición transitoria segunda de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, interpretada por la Circular de la Dirección General de Minas de quince de julio de mil novecientos setenta y cinco, puede suponerse que las Empresas cesionarias no lograron consolidar sus derechos sobre el yacimiento al amparo de la nueva Ley de Minas de mil novecientos setenta y tres, como de recursos de la sección A) de tal Ley, tras obtener la oportuna «autorización de aprovechamiento»;

Considerando que la falta de precisión del régimen jurídico transitorio, a que quedó sometida la explotación del yacimiento controvertido, constituye otro defecto del requerimiento de inhibición planteado por el Gobernador civil de Sevilla que, sin embargo, no alcanza tampoco a obstaculizar la decisión de la presente contienda. En efecto, las cuestiones de competencia tienen un marcado carácter formalista y, a tenor del artículo diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, deben ceñirse estrictamente al texto literal del requerimiento de inhibición formulado, con la consecuencia de no poderse otorgar la competencia al que la plantea por fundamento «ultra petita» o «extra petita». Y el Gobernador civil no ha discutido la jurisdicción del Juez para interrumpir los trabajos de aprovechamiento que «Hormigones Gibraltar, Sociedad Anónima», o su filial, ha venido realizando hasta que los recursos mineros han sido clasificados como de la sección C), sino que limita su requerimiento expresamente, y así la contienda, a la existencia de una concesión directa de explotación de recursos mineros;

Considerando que el titular de una concesión minera no obtiene, por el mero perfeccionamiento de tal concesión, el derecho a ocupar terrenos ajenos, sino sólo el derecho subjetivo a la explotación de los recursos concedidos, debiendo recurrir a los mecanismos de expropiación forzosa que contempla el artículo cinco de la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, para el emplazamiento de los trabajos, instalaciones y servicios necesarios para la explotación;

Considerando que la concesión minera se perfecciona, a tenor del artículo noventa del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, con la expedición del título concesional que, en el caso controvertido, se produjo el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta, mientras que el abono de la tasa o impuesto que invoca el Gobernador civil sólo produce, en aplicación del mismo precepto del Reglamento, un efecto previo y limitado, que es el de autorizar el comienzo de los trabajos de explotación, pero sin que tal autorización pueda ostentar mayor alcance que el que deriva de la relación jurídica concesional perfeccionada en la que, como dicho queda, la iniciación de la explotación queda subordinada a la expropiación forzosa de los terrenos, siempre que no se ostente ya título válido para ocuparlos;

Considerando que, al no haber requerido la autoridad administrativa contendiente al Juzgado de Primera Instancia número

dos de Jerez de la Frontera para que se abstenga de paralizar los trabajos mineros en curso antes del perfeccionamiento de la concesión, hay que entender que la supervivencia el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta de la concesión misma no alcanza a limitar la plena jurisdicción de la autoridad judicial requerida para seguir conociendo de la ejecución del laudo arbitral firme de treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por el que se declaró extinguido, desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el contrato civil de cesión que habilitada a las Empresas todavía cesionarias, pero aún no concesionarias, a ocupar los terrenos del «dominus fundi» y a realizar las labores autorizadas por dicho contrato. Todo ello sin perjuicio de los derechos que asistan a los actuales concesionarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento cinco de la vigente Ley de Minas.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado, por mayoría, por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia número dos de Jerez de la Frontera.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25851 REAL DECRETO 2634/1981, de 2 de octubre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Melilla.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo veintisiete del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, es necesario aplicar la extensión de dichas servidumbres a la pista de vuelo y a las instalaciones radioeléctricas del aeropuerto de Melilla.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes del aeropuerto de Melilla y de sus instalaciones radioeléctricas.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Melilla se clasifica como aeródromo de letra de clave «C».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas del aeropuerto de Melilla.

Punto de referencia.—Es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y cinco grados, dieciséis minutos, cuarenta y ocho segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados, cincuenta y siete minutos, veinte segundos. La altitud del punto de referencia es de cuarenta y siete metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo de este aeropuerto tiene una longitud de novecientos setenta y cinco metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación es de ciento cuarenta y seis grados, treinta minutos, con relación al Norte geográfico.

Instalaciones radioeléctricas. Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan,

indicándose la situación de sus puntos de referencia, por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF.—Latitud Norte, treinta y cinco grados, diecisiete minutos. Longitud Oeste, dos grados, cincuenta y siete minutos. Altitud, sesenta y seis metros.

Centro de emisores y radióforo no direccional (NDB).—Latitud Norte, treinta y cinco grados, dieciocho minutos. Longitud Oeste, dos grados, cincuenta y siete minutos. Altitud, ciento cuatro metros.

Radiobaliza «L».—Latitud Norte, treinta y cinco grados, dieciséis minutos. Longitud Oeste, dos grados cincuenta y seis minutos. Altitud, un metro.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso al Ayuntamiento afectado, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE JUSTICIA

25852 ORDEN de 19 de octubre de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación del Colegio de Ingenieros de Montes, contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, sobre reclamación de honorarios profesionales devengados por informe pericial emitido en diligencias previas que fueron archivadas sin dirigir procedimiento contra persona alguna; la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado la sentencia de 11 de marzo de 1981 cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Montes contra resolución del Ministerio de Justicia, denegatoria tácita de reclamación de honorarios devengados por Peritos en instrucción de causa criminal; sin hacer una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

25853 RESOLUCION de 18 de febrero de 1981, de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1980 sobre fijación de la tirada oficial válida de la emisión especial de sellos de correo denominada «Espamer-80».

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1980, número 7854 («Boletín Oficial del Estado» número 92, de 6 de abril), en su artículo